

Recomendación 3/10

Aguascalientes, Ags., a 16 de febrero de 2010

**Lic. Salvador Robledo Cruz
Director de Justicia del
Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguido y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 163/08 creado por la queja presentada por X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El veinticinco de junio del año dos mil ocho, X compareció ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el siete de junio del año dos mil ocho, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos se presentó en el domicilio en donde habitan su mamá y sus hermanas, que estaba platicando con éstas últimas cuando tuvo una diferencia con su mamá por un dinero; que en ese momento ésta última habló con su actual pareja que es oficial de seguridad pública del Municipio de Aguascalientes; que enseguida llegaron tres elementos de esa dependencia al domicilio, entraron sin orden, lo sometieron y lo subieron a una patrulla; que luego lo remitieron a la Delegación Morelos y al llegar a ese lugar el Juez Municipal le dijo que pasara con el médico pero ya no volvió a tener comunicación con él; que estuvo detenido sin derecho a multa. En el mes de octubre del año dos mil siete, realizó ampliación de queja en contra del Juez Municipal pues el día de los hechos no permitió permutar el arresto de que fue objeto por la multa.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este organismo realizó X, en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El Informe justificativo de Juan Fernando Rodríguez Macías y Fernando Reyes Rodríguez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública, y Lic. Jaime Ricardo Oropeza Lucio, Juez Municipal, todos del Municipio de Aguascalientes.
3. Testimonio de X, X, y X todos de apellidos X, los que se recibieron en este organismo el veinticinco y veintisiete de junio de dos mil ocho. Así mismo se recibieron las declaraciones de X y X, el veintiséis de enero del año dos mil nueve.
4. Copia de los documentos que contiene la puesta a disposición, determinación de la situación jurídica, boleta de pertenencias y certificado médico de integridad psicofísica, todos del reclamante, los que fueron cotejados por el Lic. Netzahualcoyotl Ventura Anaya, quien se desempeñaba como Director de Justicia Municipal.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: X, señaló que el siete de junio del año dos mil ocho, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que los hecho sucedieron cuando se presentó en el domicilio en el que vive su mamá y sus hermanas, pues él vive con su papá. Que estaba platicando con sus hermanas cuando tuvo una diferencia con su mamá, que esta última le habló a su actual pareja que es elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, y que enseguida se presentaron tres elementos de la citada Secretaría quienes lo sometieron, lo subieron a la patrulla y se lo llevaron a la Delegación Morelos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Juan Fernando Rodríguez Macías y Fernando Reyes Rodríguez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el primero de ellos al emitir su informe justificativo indicó que el día siete de junio de dos mil ocho, se encontraba laborando en la Delegación Morelos con un horario de las 19:00 a las 7:00 horas, pero que aproximadamente a las veintiuna horas con cuarenta minutos se encontraba en el complejo de seguridad pública poniendo a disposición a un detenido de su sector cuando se encontró con X, quien es su pareja y le dijo que había tenido problema con uno de sus hijos ya que la había agredido verbalmente por lo que solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública. Por su parte el suboficial Fernando Reyes Rodríguez indicó que el día de los hechos se encontraba laborando en la Delegación Insurgentes y que aproximadamente a las veintiuna horas con cincuenta minutos iba circulando sobre la Avenida Convención cuando por frecuencia de radio reportaron que en la calle José María Martínez se encontraba una persona agrediendo física y verbalmente a su madre, que se presentó en el lugar del reporte encontrándose con una persona del sexo femenino quien le indicó que su hijo se encontraba muy agresivo con ella, que la había golpeado e insultado y que el mismo estaba dentro de su domicilio pero que ella le autorizaba la entrada, que el suboficial le indicó a la señora que ella tendría que acompañarlos con el Juez para que le explicara la situación, que ingresó al domicilio realizando la detención del reclamante quien en todo momento no dejó de agredir verbalmente a su mamá y al declarante al decirle que no sabían con quien se estaban metiendo que le iba a decir a su papá para que los corrieran y que no le creyeran nada a esa pinche vieja, que abordó al reclamante en una unidad y a la señora en otra y los presentó ante el Juez.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del documento con folio M000009347, en el que se asentó que el reclamante fue detenido por agredir física y verbalmente a su madre de nombre X, la que le manifestó que le dijo pinche vieja fodonga no sirves para nada nomás sirves para acostarte, que la persona se presentó en barandilla para ratificar los hechos. Así pues, lo asentado en el presente documento como motivo de la detención del reclamante es coincidente con lo indicado en el informe justificativo, es decir, coincidió que el motivo de la detención del reclamante fue por haber agredido física y verbalmente a la señora Leticia Betancourt.

Consta dentro de los autos del expediente los testimonios que rindieron ante este organismo las menores X y X ambas de apellidos X, el veintisiete de junio del año dos mil ocho, las que en todo momento estuvieron acompañadas de su señor padre X, en esencia ambas fueron coincidentes en señalar que el siete de junio de dos mil ocho, se encontraban en la casa de su mamá cuando llegó su hermano X a realizar una tarea en la computadora de su casa, que la mamá del las declarantes le reclamó a X el dinero de la semana, que el reclamante le dijo que para que lo quería y que fue entonces que su mamá le dijo que le iba a hablar a una patrulla para que se lo llevaran, que de rato llegó una unidad de seguridad pública, que su mamá les abrió la puerta les permitió la entrada a la sala y les dijo que reclamante la estaba agrediendo física y verbalmente, que al respecto el reclamante les señaló que lo que él le dijo a su mamá fue que para que quería el dinero si no los atendía, las declarantes señalaron que el reclamante en ningún momento agredió a su mamá, pero que ésta última les dijo a los policías que lo que ella quería era que encerraran a su hijo.

El suboficial Fernando Reyes Rodríguez al poner al reclamante a disposición del Juez Municipal, indicó que la señora X le dijo que aquél la había agredido física y verbalmente pues le dijo “pinche vieja fodonga no sirve para nada nomás sirves para acostarte”, luego, al emitir su informe justificativo señaló que al ingresar al domicilio y realizar la detención de X, este último no dejó de agredirlo verbalmente pues al dirigirse a él, el reclamante le dijo que no sabía con quien se estaba metiendo que le iba a decir a su papá para que lo corrieran y que no le creyeran nada a esa pinche vieja. Así pues, lo señalado por el funcionario emplazado respecto de que la señora X le indicó que su hijo X la había agredido física y verbalmente se corrobora con los testimonios de X y X ambas de apellidos X, pues ambas fueron coincidentes en señalar que al presentarse los policías en el domicilio su mamá, esta les señaló que el reclamante la agredió física y verbalmente, en este sentido, al presentarse el suboficial Fernando Reyes Rodríguez, en el domicilio de la señora X, y al ser informado por ésta persona que uno de sus hijos la había agredido física y verbalmente y al presenciar el citado funcionario de forma personal y directa las agresiones verbales del reclamante hacia su señora madre, pues según indicó al emitir su informe justificativo al ingresar al domicilio para detener al reclamante éste último le dijo que no le creyera nada a esa pinche vieja, por lo que en ese momento el servidor público tenía elementos para considerar que la conducta del reclamante podía constituir flagrancia de una falta administrativa, esto es, la conducta del reclamante podría en cuadrar en la en la hipótesis normativa contenida en el artículo 343 fracción VII del Código Municipal de Aguascalientes que establece que son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares y se sancionará con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediarlo, intimidarlo o impedirle su libertad de acción en cualquier forma, por lo que el funcionario emplazado en términos del artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes estaba facultado para detener al reclamante, pues señala que es obligación de los elementos detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignaran a la autoridad competente en forma inmediata, así pues, al haber existido agresiones de tipo verbal por parte del reclamante a su señora madre cometió una falta administrativa y por ende procedía su detención, además de que según indicó la señora X al funcionario emplazado también fue objeto de agresiones físicas por lo que existía la posibilidad de que los hechos cometidos por el reclamante también fueran constitutivos de un delito, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta del suboficial Fernando Reyes Rodríguez estuvo apegado a la legalidad.

Por lo que se refiere al suboficial Juan Fernando Rodríguez Macias, de las actuaciones del expediente no se advierte que el mismo haya tenido participación en los hechos de que se dolió el reclamante, ya que el agente aprehensor de nombre Fernando Reyes Rodríguez al emitir su informe justificativo no señaló que el mismo hubiera participado en la detención, como tampoco lo indicaron X y X, ambas de apellidos X, en la declaración que emitieron ante éste Organismo.

Segundo: X señaló que una vez que llegó a la Delegación Morelos el Juez Municipal le dijo que pasara con el médico y que luego ya no volvió a tener comunicación que además el Juez no le permitió permutar el arresto de que fue objeto ya que su hermano X acudió con el mismo y le solicitó tal cambio, pero el Juez le contestó que a petición de la agraviada no le iba a otorgar derecho a multa y que la misma le solicitó que lo tuviera detenido por veinticuatro horas.

Al emitir su informe justificativo el Lic. Jaime Ricardo Oropeza Lucio, Juez Municipal, indicó que el siete de junio de dos mil ocho, aproximadamente a las 22:00 horas el oficial Fernando Reyes Rodríguez le puso a disposición a X, de diecinueve años de edad y de ocupación estudiante por agredir física y verbalmente a su madre la C. X la que manifestó que le dijo “pinche vieja fodonga no sirves para nada, nomás sirves para acostarte”, que se presentó en barandilla a ratificar los hechos, que el reclamante fue pasado con el médico y en forma posterior con el declarante, que le otorgó el uso de la voz para que informara lo que a su derecho conviniera, pero el reclamante lo ignoró y se empezó a reír de manera irónica, que le pidió que no se condujera así y le contestó “a chingaos yo sabré”, que luego que le concedió el uso de la voz a la ofendida le manifestó que

su hijo X la había agredido verbalmente diciendo que era una pinche vieja fodonga que no serví para nada y que nada más servía para estar acostada y que por eso se vio en la necesidad de llamar a la policía ya que no era la primera vez que lo hacia y que no iba a tolerar más esa situación, que la ofendida le solicito por escrito le impusiera un arresto de veinticuatro horas a su hijo como medida de seguridad, lo que solicitó en el documento que contiene la puesta a disposición, ya que no era la primera vez que lo hacía y temía que a la otra no sólo la agrediera verbalmente si no también físicamente por lo que el declarante le indicó que si esa era su intención tendría que firmar la puesta a disposición para avalar su dicho así como su petición, firmándole en ese momento. Que luego de que habló con la ofendida volvió a hablar con el reclamante quien aceptó los hechos, por lo que determinó imponer al reclamante un arresto de veinticuatro horas.

Obra dentro de los autos del expediente copia cotejada del documento que contiene la determinación de situación jurídica del reclamante que realizó el Lic. Jaime Ricardo Oropeza Lucio, Juez Municipal, el siete de junio de dos mil nueve, en la que asentó que una vez conocidos los hechos perpetrados por el C. X, además de conocer la conducta desplegada al momento de la detención, sus antecedentes en los archivos de ese H. Juzgado y los datos que arroja el certificado médico, determinó que el reclamante incurrió en la falta establecida en el artículo 344 fracción V del Código Municipal de Aguascalientes vigente por lo que “A PETICIÓN DE LA MADRE SE LE IMPONE UNA ARRESTO POR VEINTICUATRO HORAS, YA QUE REFIERE QUE ES MUY RECURRENTE LA ACTITUD AGRESIVA DE SU HIJO EN CONTRA DE ELLA”, determinando imponerle un arresto simple de veinticuatro horas. Así pues, del documento de referencia se desprende que el Juez Municipal determinó que la actuación del reclamante se adecuó a la hipótesis normativa prevista en el artículo 344 fracción V del Código Municipal de Aguascalientes por lo que en base a la petición que realizó la persona ofendida emitió al reclamante un arresto por veinticuatro horas.

El reclamante se quejó en contra del Juez Municipal porque a su decir el día de los hechos no le permitió permutar el arresto de que fue objeto pues su hermano X acudió con el mismo y le solicitó el cambio, pero el Juez le contestó que a petición de la agraviada no le iba a otorgar derecho a multa ya que la misma le solicitó que lo tuviera detenido por veinticuatro horas, por lo que su hermano le dijo al Juez que no podía basarse en la petición de una ciudadana para determinar la sanción que procedía.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio de X el que se recibió en éste Organismo el veinticinco de junio del dos mil ocho, y en esencia señaló que se presentó en las instalaciones en donde estaba detenido su hermano, que al ingresar la recepcionista le informó que estaba detenido por denuncia de X por supuestas agresiones físicas y verbales, por lo que solicitó se le informara la cantidad que se determinó por concepto de multa, a lo que se le infirmó que el detenido no tenía derecho a multa y que sería detenido veinticuatro horas a petición de la parte agraviada, que esta situación se la ratificó el Juez Municipal, que inclusive le mostró la hoja en donde la agraviada le solicitó por escrito tal detención

Así pues, una de las inconformidades del reclamante fue la negativa del Juez Municipal de conmutarle el arresto que le fue impuesto por multa. Al respecto establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mecanos que es competencia de la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De lo anterior se advierte que la autoridad administrativa es la facultada para imponer sanciones por la violación a los reglamentos gubernativos y de policía, esto es, la multa, arresto o trabajo a favor de la comunidad debe ser consecuencia de la infracción a los reglamentos gubernativos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó interpretación del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante

jurisprudencia por contradicción de tesis, “SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LA POSIBILIDAD DE QUE LA MULTA SE CONMUTE POR ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, NO CONSTITUYE UN DERECHO DE OPCIÓN A FAVOR DEL INFRACTOR, SINO UNA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”, ubicada en la Novena Época, Segunda Sala del Seminario Judicial de la Federación, XXVI, julio de 2007, Tesis: 2^a./J. 116/2007, estableció que es facultad de la autoridad administrativa definir e imponer las sanciones pertinentes por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, pudiendo aplicar multa o el arresto hasta por treinta y seis horas, así mismo, indicó que según se advierte del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó a la autoridad administrativa cierto grado de discrecionalidad para definir si la infracción cometida debe ser sancionada con multa o arresto, lo que se evidencia con el uso de la conjunción disyuntiva “o” inserta en la parte que dice: “las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas”, la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre ambas opciones. Así, es claro que la intención del legislador fue establecer una competencia a favor de la autoridad administrativa para imponer las sanciones procedentes, sin que pueda intervenir una autoridad que no sea administrativa, ni mucho menos el particular sancionado, pues si el legislador hubiera pretendido dar participación de un ente diferente, así lo hubiera establecido expresamente. En este contexto, la última parte del primer párrafo del referido artículo 21, que señala: “pero si el infractor no pagara la multa que se hubiese impuesto, se permutará éste por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas”, debe entenderse en el sentido de que es competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la sanción de la multa por el arresto respectivo, cuando ocurra la circunstancia de que el infractor, incurriendo en una irregularidad más, se niegue a pagar la multa impuesta, pero no una prerrogativa a favor del infractor. Así pues, de lo anterior se advierte que la conmutación de la multa por el arresto o viceversa es una facultad discrecional de la autoridad administrativa y no una prerrogativa a favor del infractor. En este sentido, la negativa del Juez Municipal de conmutar al reclamante el arresto por la multa, no causó una afectación a sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, es preciso indicar, que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. En el caso que se analiza, el Lic. Jaime Ricardo Oropeza Lucio, Juez Municipal, al determinar la situación jurídica del reclamante indicó que el mismo incurrió en la falta establecida en el artículo 344 fracción V del Código Municipal de Aguascalientes, y que se refiere a que son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado corregir con escándalo, vejar o maltratar a los menores, adultos mayores, al cónyuge, concubina o concubinario en la vía pública, o bien en el interior de un bien inmueble, siempre que cause efectos hacia el exterior o lo solicite un tercero.

El Juez determinó que la conducta del reclamante se adecuó a una falta de policía que se encuentra prevista en el artículo 344 fracción V del Código Municipal de Aguascalientes, ahora bien, respecto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar el arresto de veinticuatro horas que decretó al reclamante, el Juez Municipal señaló que el mismo se impuso por petición de la madre del reclamante pues le refirió que la actitud agresiva de su hijo hacia ella es muy recurrente, sin embargo, de lo indicado por el citas funcionario se advierte que no existe una adecuación entre los motivos aducidos para la imposición del arresto de 24 horas y la norma que invocó como fundamento, considerando este organismo que existió una indebida motivación pues si bien es cierto se indicaron las razones por las cuales se decretó al reclamante un arresto de veinticuatro horas, también es cierto que los mismos no se ajustan al presupuestos de las normas legales citadas como fundamento del acto

administrativo, pues tal y como se indicó en líneas anteriores al ser facultad exclusiva de las autoridades administrativas imponer sanciones por la infracción a los reglamentos gubernativos, no pueden intervenir en dicha actividad ninguna autoridad y ni mucho menor un particular, sin embargo, en el presente caso el Juez indicó que determinó el arresto por petición de la madre del reclamante pues éste último tenía una actitud agresiva hacia ella de forma muy recurrente, y no porque este último hubiera cometido una falta de policía. Por lo tanto, de lo anterior deriva que el Juez Municipal con su conducta violentó las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor del reclamante prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues las razones que motivaron el acto de autoridad no se ajustaron a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En este sentido, la actuación del Juez Municipal no se adecuó a lo previsto por el artículo 299 del Código Municipal de Aguascalientes que establece que los Jueces Municipales dentro de su turno serán la máxima autoridad tanto del juzgado respectivo como del Centro de Detención adjunto y cuidarán estrictamente que se respeten las garantías individuales de los infractores y su dignidad humana, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal del juzgado. De igual forma existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público. **Tercera:** El reclamante señaló que al presentarse los policías sin ninguna orden entraron al domicilio para realizar la detención de su persona.

Al emitir su informe justificativo el suboficial Fernando Reyes Rodríguez, indicó que al presentarse en el lugar del reporte se encontró con una persona del sexo femenino quien le informó que su hijo se encontraba muy agresivo con ella ya que la había golpeado e insultado, que el mismo estaba dentro del domicilio pero que ella le autorizaba la entrada. Lo manifestado por el funcionario se corrobora con el testimonio de las menores X y X, ambas de apellidos X, pues al emitir sus testimonios fueron coincidentes en señalar que fue la mamá tanto del reclamante como de ellas quien les abrió la puerta a los policías que se presentaron en el domicilio y se pasaron a la sala. De lo anterior se advierte que es cierto que el Fernando Reyes Rodríguez se introdujo al domicilio que habita la señora X, para realizar la detención del reclamante, pero también es cierto que la entrada al domicilio le fue permitida por la agraviada, es decir, por la señora X, de lo que deriva que fue un habitante del domicilio quien permitió que los policías entraran al mismo, además de que el reclamante al narrar los hechos motivo de su queja señaló que el domicilio en donde sucedieron los hechos era habitado por su mamá y hermanas, ya que el vivía con su papá, así pues, de lo anterior se advierte que respecto de este punto no existió violación a los derechos humanos del reclamante.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: A Jaime Ricardo Oropeza Lucio, Juez adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante específicamente a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: A Juan Fernando Rodríguez Macías y Fernando Reyes Rodríguez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de reclamante, motivo por el cual se emite a favor de los mismos, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno

de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, Director de Justicia del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Lic. **Lic. Salvador Robledo Cruz, Director de Justicia del Municipio de Aguascalientes**, se recomienda girar las instrucciones a quien corresponda a efecto de que en términos de los artículos 1, 2, 4 fracción VI, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción V y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del Lic. Jaime Ricardo Oropeza Lucio, quien funge como Juez Municipal por la violación a los Derechos Humanos del reclamante tomando en cuenta para tal efecto los argumentos esgrimidos en la presente resolución

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.